

12.—JUBILACION OPTATIVA DE DON SATURNINO LÓPEZ FERNÁNDEZ, SUBALTERNO DE ADMINISTRACION GENERAL DE LA CORPORACION.

Vista la solicitud presentada por don Saturnino López Fernández, subalterno de Administración General de esta Corporación, en propiedad, en la que pide la jubilación optativa prevista en el artículo 47.3 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a la vista del informe emitido por el Negociado de Personal al respecto, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobierno y por la unanimidad de los señores asistentes, se acordó conceder la jubilación optativa al interesado, con efectos desde el día 30 de junio de 1982 en su plaza de subalterno de Administración General, con destino en el Hospital Psiquiátrico provincial, declarando vacante la plaza que queda por tal jubilación y agradeciéndole los servicios prestados.

13.—RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR FUNCIONARIOS A.T.S. Y COLEGIO PROVINCIAL SOBRE APLICACION DE COEFICIENTE.

Examinado el recurso de reposición que con fecha 21 de enero de 1982 ha sido interpuesto por doña Angela Fernández Trujillo (como primer firmante), otros 43 Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Corporación provincial y por el Colegio Provincial de A.T.S. representado por su Presidente don Inocencio Medina Mingallón, con domicilio todos ellos, a efectos de notificación en calle Espino, número 2, 1.º, B, de esta ciudad, contra el acuerdo adoptado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 30 de diciembre de 1981, por el que se fija a los recurrentes el coeficiente 3,3 dentro del nivel de proporcionalidad 8 con efectos desde el día 1 de febrero de 1979, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 4/1979, de 26 de enero, y con el Real Decreto 2.559/1979, de 5 de octubre, dictado para aclaración y desarrollo del anterior Real Decreto-Ley.

Visto que por los recurrentes se manifiesta que por parte de la Diputación provincial de Ciudad Real, se pretende, con el acuerdo recurrido, la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, de fecha 14-12-1981, cuando la ejecución de una sentencia sólo corresponde al Tribunal que la dictó, y a las partes el cumplimiento de la misma. A lo que procede hacer constar que tal manifestación no pasa de ser una cuestión terminológica, puesto que esta Diputación en ningún momento se atribuyó las facultades de ejecutar dicha sentencia, sino más bien dictó los acuerdos necesarios para su cumplimiento, sentido en el que procede entender la expresión de «en trámite de ejecución de sentencia», y en el que se interpreta el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción al requerir que conste en los autos la total ejecución de la sentencia.

Vistas las restantes alegaciones de los interesados y visto el informe del Negociado de Personal en relación con cada una de ellas informe cuyos razonamientos resumidamente son los siguientes:

— Los actos de aplicación del acuerdo anulado de 22-2-1979 son precisamente la asignación a los A.T.S. del coeficiente 3,6 que incorrectamente se hizo por esta Diputación a la publicación del Real Decreto Ley 4/1979, de 26 de enero, que simplemente fijaba para dichos A.T.S. el nivel de proporcionalidad 8. Por consiguiente, al anular el mencionado acuerdo y sus actos de aplicación, es necesario asignar a esto s.A.T.S. el coeficiente determinado por el Real Decreto 2.559/1979, de 5 de octubre, que complementa al mencionado Real Decreto-Ley y fija el coeficiente 3,3.

— El coeficiente 3,3 en general el coeficiente, afecta tanto a las retribuciones básicas como a las retribuciones complementarias (a las básicas en cuanto al grado de la carrera administrativa; a las complementarias en la fijación de los distintos complementos establecidos por la normativa vigente), por lo que ha de mostrarse disconformidad con lo afirmado por los recurrentes de que sólo afecta a las retribuciones complementarias.

— El Decreto de 5 de octubre de 1979, en cuanto desarrollo del Real Decreto-Ley 4/1979, de 26 de enero, es de aplicación a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y de la Administración Local, pese a la manifestación en contrario de los recurrentes. Así lo reconoce expresamente el considerando tercero de la sentencia número 311, de 14 de diciembre de 1981, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, a cuyo texto nos remitimos.

— Que no procede la distinción hecha por los recurrentes en sentido de que el Real Decreto Ley 4/1979, de 26 de enero, se refiere a la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y a la Administración Local (al ser dictado por la Presidencia del Gobierno) mientras el Real Decreto de 31-10-1979, es sólo de aplicación a la Administración del Estado y sus Organismos AUTONOMOS (al ser dictado por el Ministerio de Hacienda), pues a ello se oponen, entre otras, las siguientes disposiciones:

a) El Decreto-Ley 7/1973, de 27 de julio, que dictó las normas de acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios de Administración Local a los del Estado, con sus disposiciones de desarrollo cuales son el Decreto de 17-8-1973, Orden de 24-10-197v, Orden de 27-12-1973 y Orden de 28 del mismo mes y año.

b) Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, que se remite a las normas aplicables a los funcionarios de Administración Civil del Estado en lo relativo a retribuciones básicas (sueldo, grado, trienios y niveles de proporcionalidad, según su artículo 62) y en cuanto a retribuciones complementarias (complementos de destino, complemento familiar, complemento de dedicación exclusiva, gratificaciones e incentivos, según su artículo 66).

c) Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero que aprueba determinadas medidas sobre régimen jurí-